la casa de moneda de Guanajuato entraron el mes de Diciembre solamente, 46,047 marcos de plata pasta, y acuño dos mil onzas de oro, quatrociantos treinta y dos mil duros fuertes, diez mil medios duros, llamados los lones, y nueve mil quinientas pesetas del valor de cinco reales vellon cada qua.

EN DEL TOMO DÉCIMOSENTO.

TAY SECTION OF CIVIL AND AND

countries and the second of the second particles and the second of the s

The state of the s

that were successful to the continuency of the Property of

e de la cinicación de desta de desta de de la composición del composición de la composición del composición de la composición del composición de la composición de la composición de la composición de la composición del comp

rather in many the released so hallones measure from the

The difference of the factors and the state of the state

DOCUMENTO NUM. 4

## APÉNDICE.

investido, de decretado la signiente las para essignidos de la localidad de la completa del completa de la completa de la completa del completa de la completa del la completa de la compl

seguraled de la useles, se temprendent

politica por anteroperos y theficanos: is por les printeres splanestre, sur que haya precedire derichación de guerro por parte de la potencia á que pereticiones.

di servicio relicativio de inglepcios en las tropas

extranjeras enemigas, sea cual fuere el caracter con que

III. La invitacion hecha por mejicanos, o por extranjeros residentes en la República, à los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, ó cambiar la forma de cobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar o proparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y

## DOCUMENTO NUM. 1.

alguna manera á que en los puntos ocupados per el invasor, se organice cualquiera simulacro de gobierno, dando Ley contra conspiradores dada por Don Benito Juarez.

sonas delegadas por éste.

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mejicanos, á - usus habitantes, sabed: à renognit abnoquerros opites ovo

Que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he decretado la siguiente ley para castigar los delitos contra la nacion, contra el órden, la paz pública y las garantías individuales. nos soes sol is esuge sedoil

Art. 1.º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, se comprenden:

I. La invasion armada, hecha al territorio de la República por extranjeros y mejicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia à que pertenezcan.

II. El servicio voluntario de mejicanos en las tropas

## APÉNDICE.

extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que las acompañen.

III. La invitacion hecha por mejicanos, ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, ó cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

V. En caso de verificarse la invasion, contribuir de alguna manera á que en los puntos ocupados por el invasor, se organice cualquiera simulacro de gobierno, dando su voto, concurriendo á juntas, formando actas, aceptando empleo ó comision, sea del invasor mismo, ó de otras personas delegadas por éste.

Art. 2.° Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde imponer á la nacion, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República. eq vel emergis al obstetoeb ed obitesvar

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mejicanos, ó si, caso de ser extranjeros, se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentar á la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan á otra potencia, ó invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la Repú-

blica, para que se unan á los extranjeros que intenten invadir ó hayan invadido su territorio.

Art. 3.° Entre los delitos contra la paz pública y el órden, se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades legítimamente establecidas.

III. Atentar á la vida del supremo jefe de la nacion, ó á la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que ésta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil ó militar á las órdenes del supremo magistrado de la nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes y la ordenanza del ejército.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente, con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquiera ciudadano; vociferando injurias; introduciéndose violentamente en cualquier edificio público ó particular; arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo; fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa

TOMO XVI.

que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes, en cualesquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas y repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, distribuir y comunicar abierta y clandestinamente copia de cualquiera disposicion verdadera ó apócrifa que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna órden suprema. Mandar hacer tales publicaciones y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reune, 6 vertiendo en ellos expresiones ofensivas é irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el presidio, destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el estrañamiento hecho á los que no lo fueren; así como separarse los militares sin licencia del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Abrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó territorios, el de los distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad ó por comision de la que no lo fuere legítima.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas, con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualesquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelen; ministrando recursos á los sediciosos ó al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes, ó impidiendo que las autoridades los tengan; sirviendo á los mismos enemigos de espías, correos ó agentes de cualesquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de ellos ó de los invasores, ó que realicen sus planes los perturbadores de la tranquilidad pública esparciendo noticias falsas, alarmantes, ó que debiliten el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, ó comentándolos de una manera desfavorable á los intereses de la patria.

Art. 4.° Entre los delitos contra las garantías individuales, se comprenden:

I. El plagio de los ciudadanos ó habitantes de la República para exigirles rescate. La venta que de ellos se haga ó el arrendamiento forzado de sus servicios ó trabajo.

II. La violencia ejercida en las personas, con objeto de apoderarse de sus bienes y derechos que constituyan legítimamente su propiedad.

III. El ataque á las mismas personas á mano armada, en las ciudades ó en despoblado, aunque de este ataque no resulte el apoderamiento de la persona ó de sus bienes.

Art. 5.° Todos los ciudadanos de la República tienen derecho de acusar ante la autoridad que establece esta ley, para juzgar los delitos que ella expresa, á los individuos que los hayan cometido.

Art. 6.° La autoridad militar respectiva, es la única competente para conocer de los delitos especificados en esta ley; á cuyo efecto, luego que dicha autoridad tenga